

JUSTIFICACIÓN

Decreto reglamentario del artículo 61 de la ley 975 de 2005

En respuesta a petición elevada por los familiares de los secuestrados en poder de las FARC, que este grupo ilegal denomina “canjeables”, el Procurador General de la Nación afirmó el 9 de agosto de 2005: “la competencia para celebrar acuerdos especiales o humanitarios es del Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República”.

También en el mencionado concepto, afirma el señor Procurador:

“Por último la ley 975 en sus artículos 60, 61 y 62, faculta al Presidente de la República, por medio de sus representantes o voceros, para que teniendo en cuenta la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas, adelanten contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.

En conclusión, la normatividad vigente consagra en cabeza del gobierno nacional, y en particular del Presidente de la República, por si mismo o por medio de sus representantes o voceros autorizados, la facultad para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos especiales o humanitarios, y eventualmente, para suscribir dichos acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley”.

En efecto, ya la Ley 782 de 2002, modificada y prorrogada por la Ley 1106 de 2006, establece en el literal b) del artículo 3°, un doble propósito en los diálogos, negociaciones y firma de acuerdos del Gobierno Nacional con los voceros, o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Dichos diálogos y firma de acuerdos buscan, por un lado, “lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario” y “el respeto de los derechos humanos”; por otro lado, se busca “la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley”.

Al complementar y desarrollar las normas consignadas en la Ley 782 de 2002, modificada y prorrogada por la Ley 1106 de 2006, la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz profundiza el alcance de los beneficios que pueden recibir, tanto los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilicen individual o colectivamente, como aquellos que adelanten acciones humanitarias capaces de beneficiar a las víctimas. En efecto, la Ley 975 de 2005 tiene un doble propósito, enunciado en el encabezado de la mencionada norma: dictar “disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”; y dictar “otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Se define así un doble ámbito de aplicación de la mencionada ley,

que debe ser tenido en cuenta al momento de interpretar el alcance de las materias desarrolladas en los diferentes capítulos que la componen.

Invocando los artículos 2, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, el capítulo XI de la Ley 975 de 2005 establece un mecanismo especial para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena alternativa, a miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten acuerdos humanitarios. Dicha facultad se deja de manera expresa en manos del Presidente de la República, con lo que se resalta el carácter político y excepcional de dicho mecanismo, que por su naturaleza debe diferenciarse de otros mecanismos consignados en la Ley de Justicia y Paz.

Este mecanismo debe entenderse como un procedimiento diferente al ya establecido para quienes se desmovilizan, bien sea individual o colectivamente. A la luz de los artículos 60 y 61 de la ley 975 de 2005, el Presidente de la República queda facultado para celebrar acuerdos humanitarios, teniendo como propósito central el cabal cumplimiento de los derechos ciudadanos y en especial los de las víctimas que se benefician con la celebración de dichos acuerdos.

El capítulo XI de la ley 975 de 2005 invoca de manera expresa normas constitucionales para conceder al Presidente de la República la facultad de solicitar beneficios jurídicos a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se celebren acuerdos humanitarios. El Legislador dedicó un capítulo especial a los acuerdos humanitarios, concediendo de manera explícita una facultad al Presidente de la República para solicitar los beneficios de la suspensión condicional de la pena y la aplicación de la pena alternativa a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con los que se celebren acuerdos humanitarios, para diferenciar la aplicación de estas figuras de los demás procedimientos establecidos en la Ley de Justicia y Paz.

Así las cosas, es necesario resaltar: i) Un acuerdo humanitario tiene un carácter político diferente a una desmovilización individual o colectiva, convirtiéndose en sí mismo en hecho que da por cumplido el requisito de elegibilidad para acceder a los beneficios contemplados en el artículo 61 de la ley 975 de 2005, por parte del miembro del grupo con el que se celebre dicho acuerdo; ii) la ley es clara al conceder al Presidente de la República tanto la facultad de solicitar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la concesión de la pena alternativa; iii) al distinguirse de manera expresa entre las figuras de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena alternativa, queda claro que el Presidente de la República puede solicitar una u otra, o ambas, sin que tengan que ser simultáneas en el tiempo; iv) la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, debe entenderse como un mecanismo jurídico sustitutivo de la pena privativa de la libertad, que se suma a los ya establecidos en el Título IV del Capítulo III del

Código Penal (ley 599 de 2000), quedando en manos del Gobierno determinar las condiciones para su cabal aplicación (inciso 2 del artículo 61 de la ley 975 de 2005).

Teniendo en cuenta, como lo ha señalado el señor Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, que las acciones humanitarias deben ayudar al camino de la paz, resulta necesario en casos en que el grupo armado ilegal no se desmovilice, que los miembros de dicho grupo que reciban beneficios como producto de acciones humanitarias se comprometan a no volver a delinquir y reincorporarse a la vida civil. Sólo de esta manera aseguramos que los actos humanitarios funcionen como caminos de paz y no como medios para el fortalecimiento del terrorismo. El espíritu de las normas humanitarias las orienta hacia la consolidación de la paz, no hacia el debilitamiento institucional que conduce a nuevas situaciones de violencia. Un acto humanitario no puede confundirse con un acto de claudicación institucional que debilite la autoridad democrática y potencie al terrorismo.

Al reglamentar la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando es solicitado por el Presidente de la República en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, es necesario definir con claridad el procedimiento a seguir para la aplicación del beneficio de la pena alternativa, cuando de manera previa se ha concedido por autoridad competente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues ambos se encuentran ligados de manera estrecha, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 975 de 2005. Teniendo en cuenta que a la luz del artículo 61 de La ley 975 de 2005, los dos beneficios se pueden separar en el tiempo, concediéndose primero la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de manera mediata la pena alternativa, debe quedar claro que el primer beneficio concedido sirve de soporte para la concesión del segundo.

Es importante resaltar que la Ley 975 de 2005 tiene por propósito poner en marcha normas orientadas a “contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”, dentro de las cuales caben aquellas que de manera expresa, en el mismo encabezado, se definen como “disposiciones para acuerdos humanitarios”. Queda claro entonces que se trata de poner en marcha un mecanismo especial que opera en casos en que el grupo armado organizado al margen de la ley no se ha desmovilizado ni entregado las armas, haciéndose sin embargo necesario adelantar con dicha estructura acuerdos humanitarios que permitan la cabal protección de los derechos ciudadanos.

En cuanto a las autoridades a las cuales el Presidente de la República debe enviar su solicitud, queda claro que tampoco hay restricción, pues se habla en el artículo 61 de la Ley 975 de 2005 de la autoridad competente, dándose a entender que se trata de la autoridad judicial que en ese momento tengo en sus manos el trámite del proceso.